

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2186-2018

Lima, 04 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800109164 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 15 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES.
- 1.2 **26 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2113-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de agosto de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó las mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión minero CAM337, modelo Huron 5</i>	<i>610</i>	<i>Cámara de carguío, Nv 4400</i>
<i>Camioneta, AKC-719</i>	<i>568</i>	<i>CH 9238, Nv 4380 NE</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
CA 6627 SW, Nv 4300 zona baja	4.20	15.56	65.35	12 (2 personas)	180 [Jumbo 34 (capacidad efectiva de potencia: 60 HP)]	192	126.65	34.04

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó las mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión minero CAM337, modelo Huron 5	610	Cámara de carguío, Nv 4400
Camioneta, AKC-719	568	CH 9238, Nv 4380 NE

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 14, 15 y 16) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; lo siguientes excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión minero CAM337, modelo Huron 5	610	Cámara de carguío, Nv 4400
Camioneta, AKC-719	568	CH 9238, Nv 4380 NE

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 (fojas 12).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 8 y 10 (fojas 5), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo

15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2113-2018 (fojas 37 y 38), mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018 (fojas 41 y 42), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
CA 6627 SW, Nv 4300 zona baja	4.20	15.56	65.35	12 (2 personas)	180 [Jumbo 34 (capacidad efectiva de potencia: 60 HP)]	192	126.65	34.04

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 3: *Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en la labor subterránea, se verificó que la que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
CA 6627 SW, Nv 4300 zona baja	4.20	15.56	65.35	12 (2 personas)	180 [Jumbo 34 (capacidad efectiva de potencia: 60 HP)]	34.04

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 11).
- La medición se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 4) y en el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 4 (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Jumbo 34 con una capacidad efectiva de potencia de 60 HP)¹ en la labor materia del hecho imputado se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4), el Formato “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 1 (fojas 8) y el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: observación correspondiente al ítem N° 4 (fojas 8).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 1 (fojas 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de 1 por ser labores específicas, el equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2113-2018, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal b)

del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escritos de fechas 17 de abril y 11 de julio de 2018, ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 19 a 24 y 31 a 36).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

ARES ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (13 de abril de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
a	Camión minero CAM337, modelo Huron 5	610	Cámara de carguío, Nv 4400
b	Camioneta, AKC-719	568	CH 9238, Nv 4380 NE

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro Primario de Aire	Unid.	1	674.79	674.79
Filtro Secundario de Aire	Unid.	1	674.79	674.79
Filtro de Aceite	Unid.	1	122.69	122.69
Filtro de Combustible	Unid.	1	55.77	55.77
Costo total por materiales y equipos (S/ abril 2018) ³				1,528.04
Costo total por mano de obra y herramientas (S/ abril 2018) ⁴				658.48
Costo total por especialistas encargados (S/ abril 2018) ⁵				21,955.00

• *Cálculo del costo postergado⁶ y de la multa⁷*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)	24,141.52

³ Monto actualizado al mes de abril de 2018.

⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 16 horas: S/ 341.04) y ayudante (sueldo por 16 horas: S/ 237.07) y gastos de herramientas (S/ 23.12). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: S/ 658.48). Estos conceptos a fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: S/ 21,955.00. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en los equipos en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no están asociados a actividades de extracción de mineral.

⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

TC abril 2018	3.232
Fecha de medición	13/4/2018
Fecha en la que se realizó la medida correctiva	14/4/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2018)	7,472.99
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)	2.65
TC abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	8.64
Escudo Fiscal (30%)	2.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	4,540.31
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,540.31
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculado (S/)	4,653.82
Facto de Reconocimiento -50%	50%
Multa (S/)	2,326.91
Multa (UIT)¹⁰	0.56

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción¹¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ - Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

ARES ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (12 de abril de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

En el presente caso, mediante escritos de fechas 17 de abril y 11 de julio de 2018, ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire en la labor materia del hecho imputado (fojas 17 al 19 y 29 al 31).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (\$/)
Ventilador de 20,000 CFM	Unid.	1	43,008.17	43,008.17
Silenciador Ventilador de 20,000 CFM	Unid.	1	4,300.82	4,300.82
Tablero arrancador Ventilador 20,000 CFM	Unid.	1	6,451.23	6,451.23
Cable NYY - 3-1x16 mm2	m	50	20.89	1,044.26
Tablas de eucalipto de 8" x 2"	Unid.	3	16.31	48.92
Listón de eucalipto de 2" x 3"	Unid.	5	6.12	30.59
Alquiler de Scooptram 3.5 yd3	h-m	2	320.62	641.24
Costo total por materiales y equipos (S/ abril 2018) ¹²				55,525.23
Costo total Mano de Obra y herramientas (S/ abril 2018) ¹³				431.52
Costo total de especialista encargado (S/ abril 2018) ¹⁴				17,790.22

• *Cálculo del costo postergado¹⁵ y de la multa:*

Descripción	Monto
-------------	-------

¹² Para fines de cálculo se considera la instalación de un ventilador de 20,000 CFM con base de madera (S/ 55,525.23). Monto actualizado al mes de abril de 2018.

¹³ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo por 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo por 8 horas: S/ 118.53), técnico electricista (sueldo por 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo por 2 horas: S/ 29.63), y gastos de herramientas (S/ 15.15). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: (S/ 431.52). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁴ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: S/ 17,790.22. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la cantidad de aire, acorde a los estándares operacionales y normativa vigente.

Ingeniero de ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita toda vez que la CA 6627 SW, Nv 4300 zona baja no es una labor de extracción de mineral.

Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)	73,746.97
TC abril 2018	3.232
Fecha de medición	12/4/2018
Fecha en la que se realizó la medida correctiva	14/4/2018
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2018)	22,836.44
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)	16.22
TC abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	52.79
Escudo Fiscal (30%)	15.84
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	4,571.21
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,571.21
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculado(S/)	4,685.49
Factor de Reconocimiento	50%
Multa (S/)	2,342.75
Multa (UIT)¹⁶	0.56

Fuente: JJ Mining, Kt Perú S.A.C., CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201400132392 Austria Duvaz, JR Contratistas Generales S.A.C. Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010916401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010916402

Artículo 3°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

¹⁶ - Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera